

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00432 de YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA contra EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, previas las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

En sentencia emitida dentro de la acción de tutela instaurada por **YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA** contra **EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS**, se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Se ORDENA a EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS a través de su representante legal EDUARDO CHAVES KREJCI o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia y en adelante hasta la fecha en que la accionante culmine su estado de gravidez, disponga ordenar que la prestación del servicio realizada por la trabajadora sea ejecutada de manera exclusiva en el establecimiento SAMUEL'S CAFÉ ubicado en la dirección: diagonal 182 número 20-91 - Centro Comercial Panamá.*

*TERCERO: Se ORDENA a EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS a través de su representante legal EDUARDO CHAVES KREJCI o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberse hecho realice el pago correspondiente a las cotizaciones de en salud que se encuentran en mora de la trabajadora YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA y de igual manera los continúe realizando en forma oportuna.*

*CUARTO: Se EXHORTA a las partes, para que la trabajadora YENIFER DAYANNA BONILLA BARRERA de manera oportuna informe a su empleador a partir del momento de programación realizado por la EPS las fecha en que sean programados los servicios, controles, valoraciones, procedimientos y citas médicas, con el fin de que la parte accionada EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS otorgue los permisos necesarios para garantizar la asistencia de la accionante a los mismos sean estos o no fijados dentro del horario laboral.*

*(...).*”

Mediante proveído del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial, quien allegó soporte del pago de seguridad social en salud, sin embargo, en atención a que no se evidenciaba el pago de las cotizaciones del mes de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno (2021) y del mes de enero de dos mil veintidós (2022), en auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se requirió al accionado a fin que aportara las planillas y a la EPS SANITAS para que certificara si se habían pagado dichos periodos por el incidentado.

Para el efecto, la EPS SANITAS allegó certificado de los aportes efectuados por el empleador en el que sólo se evidenció los realizados de enero a junio de dos mil veintiuno (2021), verificándose la mora del empleador en el pago de los aportes.

Por su parte el accionado allegó certificados del pago de las cotizaciones de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno (2021) y enero de dos mil veintidós (2022), en los que se encontró que: (i) Los pagos se efectuaron por ASISTIMOS SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el NIT 900732518 y no por el aquí accionado y (ii) en las certificaciones allegadas no se logró determinar cual fue el valor pagado, y se evidencia que se hizo un pago sobre el porcentaje del 4% y no sobre el 12% como correspondía, por lo que se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico [gerencia@eduardockrejci.com](mailto:gerencia@eduardockrejci.com); [progresuss.sas@gmail.com](mailto:progresuss.sas@gmail.com) y [CONTABILIDADDECKK@GMAIL.COM](mailto:CONTABILIDADDECKK@GMAIL.COM) la respectiva acta de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal, teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

En ese orden, se tiene que, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho a la parte accionada, la misma guardó silencio y no se pronunció respecto al cumplimiento del incidente, desconociendo la sentencia de tutela proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor EDUARDO CHAVES KREJCI quien se identifica con cédula de ciudadanía No 80.500.718, en su calidad de representante legal de EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS S.A.S. a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

La notificación de la sanción dispuesta en este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto y de conformidad a la sentencia referida anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO** a EDUARDO CHAVES KREJCI quien se identifica con cédula de ciudadanía No 80.500.718, en su calidad de representante legal de EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz a EDUARDO CHAVES KREJCI quien se identifica con cédula de ciudadanía No 80.500.718, en su calidad de representante legal de EDUARDOCKREJCI DATOS Y SOLUCIONES SAS S.A.S., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b769bac345973ed8f146819acd877b57d77cf52a666895ccd8a6a6210c3e2cc8**

Documento generado en 26/01/2023 06:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>